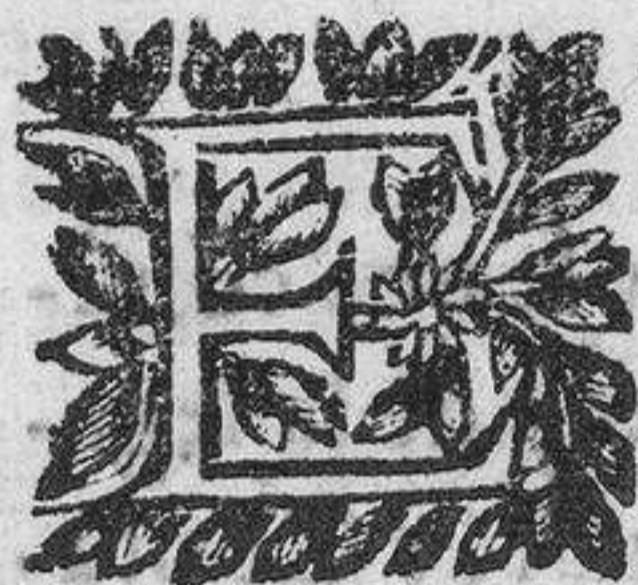


CONSULTA.



L Racional, y Contadores de S. M. y de la Ciudad de Zaragoza para las cuéttas de Cruzada, y su revista, en consideracion de aver de regular el juicio, que en ella se deve, segun lo dispuesto por S. M. y pactado con el Tesorero, y hallarse en las escrituras por él otorgadas, y en su titulo las obligaciones, que le tocan à su S. M. de aver de correr por cuenta de la Real Hazienda el pagar las partidas, y gastos de extractas, y cancelatas, que se causaren en la fundacion, y redempcion de los censos. Y por la del dicho Tesorero, el aver de dar cuenta con pago cada año, en el 1. sexenio por todo Agosto, y en los demás por todo el Diciembre, con estas palabras: *Con calidad, que, sino cumpliere, y pagare en dicho plazo todo lo que montare, ó qualquiera parte dello, se le aya de cargar por el tiempo, que retardare la paga, à la razon de ocho por ciento cada año, sin que para dever los dichos intereses sea necessario el ultimo ajustamiento de la cuenta de cada año.*

Y deseando cumplir cō la obligacion, y ocurrir à los reparos, que se ofrecen en la cuenta del año de 1665. en el juicio de revista, consultan con los Abogados, que dicho Racional tiene destinados, y nombrados; Si la pena de ocho por ciento la deverà pagar dicho Tesorero del tiempo, que por dichas cuentas se verifica, aver retardado las luiciones, fuera del señalado por dicho pacto, y servidose del dinero, que sobrò pagados los cargos?

Assimismo; Si al Notario, que testificò los cargamientos de los censos, deverà pagar S. M. por la cantidad, q̄ monta cada vno, ò por los actos, que se hallan testificados? Pues ay algunos de 20000. lib. en vn acto, y se pre-

tende la paga por razón de 20. censos, siendo solo uno el acto, y lo mismo se dice en las luiciones.

RESPUESTA

AL primero punto de los dos, que se nos cōsultan, dezimos, que es muy preciso, y de la legalidad, y justificacion de los señores Racional, y Contadores de S.M. y de la Ciudad de Zaragoza el detenerse en el retardo de las redempciones de los censos, y que devieron, computado el tiempo de él, y el caudal remanente anuo de la Bula de la Santa Cruzada, pagados los gastos, y cargos ordinarios, que para en poder del Tesorero, cargarle en las cuentas à beneficio de S.M. la cantidad correspondiente del ocho por ciento, ò faltaran gravemente a la puntualidad, y legalidad de la ocupacion.

2 Por ser pacto acordado por S.M. y admitido por el mismo, a cuya puntual observancia obliga el derecho natural. *Quid enim tam congruū fidei humana, quam ea, que inter eos placuerunt servare*, dixo el I. C. Ulp. in l. 1. in princ. ff. de pactis. l. 1. in princ. ff. de constit. pecun. Y Ciceron. lib. 1. offic. *Fundamentum autem iustitiæ est fides, idest dictorum, conventorumque constantia, & veritas*. Enseño lo la Sabiduria Divina. *Psalmo 88. alli: Quæ procedunt de labijs meis non faciam irrita*. Y punctim in pœnæ conventionalis solutione. *text. in l. sed & si quis. in fin. ff. si quis caut. l. cum pœna 38. l. non distinguemus. 32. in princ. l. Arbitr. intra certum. 42. ff. de recept. arbitr. l. stipulatio ista. 38. §. alteri. ff. de verb. oblig. §. alteri. instit. de inutil. stipulat. l. promissis. 37. l. si quis. 41. C. de transact. Abbas. in cap. dilecti filij. de arbitr. n. 14. Expreso texto. in l. 34. tit. 11. part. 5. l. 32. tit. 5. part. 5. Innoc. in cap. Sacro. de sent. excomun. Ludovic. Roman. cons. 510. nu. 10. Avend. in dictionar. lit. P. verb. Pœna conventionalis. fol.*

3

mibi 198. *Pereira de empr. cap. 29. n. 11. Avend. de censib. late cap. 9. per tot.*

3 Ni le exonera de esta pena al Tesorero el dezir, que no dà en cuenta, ni descargo las pensiones de los cē-
sos vencidas despues del Deziembre, que es el plazo pa-
ra cancelarlos, y redimirlos, sino que antes bien las pa-
ga de su propia hazienda, y que S. M. en la dilacion no
padece daño alguno. Razon por la qual es inexigible la
pena del ocho por ciento.

4 Porque se responde lo primero. Que en la exacciō
de penas cōvencionales (*quidquid sit de legalibus*) *Non*
interest, an adversarij eius interfuit arbitri sententiæ stari,
necne. Palabras de. *Modestino. in d. l. cum pœna. 38. derecept.*
arbitr. d. l. 38. §. alteri. de verb. oblig. Et in contravent ionis,
& inobedientiæ pœnam, aunque falte interesse, exigi de-
bet pœna. iuxta Papin. l. C. verba in d. l. 42. sed nihilominus
stipulationis pœna committitur, quod ab arbitro statutum nō sit
obtemperatum. l. si quis rem. 30. ff. eodem tit. Roman. d. cons.
510. n. 5. 8. 9. 12. & 19. Paul. de Castr. in l. cum allegas. Cod.
de vsur. n. 5. Abbas. supr. n. 14. & 15.

5 Crece la justificacion de esta pena sin necessitar se
de interesse, ni de daño alguno, por averse impuesto pa-
ra mayor alsiguramiento, y puntualidad, no solo de pa-
gar à los Censalistas sus reditos, que es lo menos, sino
tambien para el mas efectivo cumplimiēto del hecho de
redimir, y extinguir las propiedades cada año hasta la
cantidad remanente de estos efectos, que es la principal,
y vnica importancia de S. M. y de la Ciudad. *d. l. sed, &*
siquis. in fi. l. Lutus. 47. de act. empti. l. 40. tit. 11. part. 5. vbi
Greg. Lop. lit. C. Paul. de Castr. supr. num. 4. Roman supr. n.
16. DD. in l. 4. §. Cato. & in d. l. 38. §. alteri. ff. de verb. oblig. &
d. §. alteri. instir. de inut. stipulat. tradūt. Canonista. in c. con-
stitutus. c. suam de pœnis. Gratian. discep. 721. à nu. 24. Bald.
in d. l. cum allegas. num. 5. & 9. Galeaul, in l. 2. §. item si in fa-

do. de verb. oblig. num. 3. Gutierri. de iuram. confirm. par. 1. cap. 36. num. 10. vers. vidi. Larrea. alleg. fisc. alleg. 31. num. 6. Avend. d. cap. 9. num. 4. §. 16. Garcia. de expens. cap. 9. à num. 66. & 67.

6 Fovet, & favet, el conferirse la obligacion de pagar, y el hecho de redimir en vnos, que son los Censalittas, y la pena del ocho por ciento en otro, que es S.M. *l. si pœnã. 68. de verb. oblig. l. qui res. 98. §. 5. de solut. vbi Barth. Greg. Lop. in d. l. 40. tit. 11. part. 5. lit. C. circa finẽ, ibi: Quia videtur adiecta loco facti. Paul. de Castr. supr. n. 6. circa med. Casan. in consuet. Burg. rub. 4. §. 23. n. 32.*

7 Mas. Si aun en contratos de mutuo es compatible pena, & exigitur. *ex l. 10. tit. 1. part. 5. si non sit solitus fœnerari. Greg. Lop. l. 10. tit. 1. p. 5. ver. Aquella pena. Innoc. in cap. suam. de pœnis. d. l. 40. tit. 11. p. 5. vbi late Greg. Lop. verb. usura. lit. D. Avend. de censib. d. cap. 9. num. 15. Quanto mejor lo serà en los demàs? Paul. de Castr. d. n. 6. in fine alli: In alijs contractibus poterit tota pœna exigi, etiam si non probetur interesse. Roman. nu. 17. Glol. in l. 44. de usur. & in d. l. cum allegas. Cod. eod. DD. in cap. ad nostram. de empr. & vendit.*

8 Y quanto menos deverà permitirse en los tratados de este despacho, y nõbramiento de Tesorero question, ni duda (quando se intentàra) sobre el interesse del ocho por ciento, que en èl impulso S.M. Pues en virtud de esse titulo solo le transfiriò S.M. como à mandatario suyo vn poder para recibir, cobrar, y administrar la bu-la, y sus efetos. *Lara. vbi infra. à fol. 122. & 123. Poder, que el Comis. Gener. dà a los Tesoreros &c. Y si los retiene, no es como propios, sino en nombre, y como de S. M. cuyos son siempre, y no para qualquiere vso, etiam del Real servicio, sino para el destinado, y vnico de pagar con ellos, despues de los gastos de conduccion, publicacion, refaccion, y demàs cargos ordinarios de las bulas. A la Ciudad de Zaragoza, por lo que ha de aver de principal, è inte-*

5

resses de los dichos censos..... en fin de Deziembre de cada año hasta que aya hecho pago à dicha Ciudad de principal, è interese de los dichos censos; Con calidad, que sino cumpliere, y pagàre al dicho plazo el dicho D. Francisco Sanz de Cortes todo lo que deviere, y montàre la Cruzada de cada año, ò qualquiera parte de ella, se aya de cargar al susodicho por el tiempo, que retardàre la paga à razon de ocho por ciento al año, sin que para dever los dichos interesses, sea necessario el vlcimo ajustamiento de la cuenta de cada año.

9 Palabras del pacto 17. de su nombramiento, y despacho, por las quales, y por su tenor se vee literalmente, que la Real voluntad acordada fue, de que a vna pagasse cada año el Tesorero indefectiblemente al plazo señalado interesses de todos los censos impuestos, y las propiedades, y principal de los que cupieren en la cantidad, que sobràre cada año, no permitiendole al Tesorero, que le detenga, y revalse en su poder vn dia mas de cada deziembre, ni que vse de ella en otros, ni mas empleos, y mucho menos que la beneficie en conveniencia suya, y aumentos de su patrimonio. Aviendo tomado principio esta convenida disposicion de aquellas. *Condiciones generales, con que se dan en administracion las Tesorerias de la bula de la Sãta Cruzada.* copiadas por. *Lara. vbi infra,* signanter en las *condic. 5. 7. 13. & 15. à fol. 198.* menos lo que en esta Tesoreria de Aragõ se halla, averse de necesidad añadido por estímulo para el seguro, è inviolable desempeño de los tratados particulares entre S. M. y la Ciudad su fiadora, que es el interesse penal del ocho por ciento.

10 Y para que el Administrador, y Depositario de estos efetos Reales para el empleo, y vso prevenido no pueda aplicarlos en otro alguno, es muy conferente lo q̄ escribe el. *l. C. Ulp. in l. 2. §. 2. & 4. ff. de administrat. rer. ad Civit. pertin.* del Administrador publico de la Ciudad.

ibi. Sin autem frumentaria pecunia in alios usus, quam quibus destinata est, cōversa fuerit, veluti in balneorum publicorū opus: licet ex bona fide datum probatur, compensari quidem frumentaria pecunia non oportet, solvi autem à curatore Reipublica iubetur. Lo mismo establecieron los Emperadores. Theodos. & Valentin. in l. auri. 2. Cod. de frumento vrb. Constantinop. Non liceat cuiquam post administrationem vrbicaria potestatis perceptam, aliquid ex eadem summa minuere, vel ad quoscunque alios usus convertere.

11 Y no dexò el drecho comun, y cesareo la pena, y castigo del que contraviene, variado los usos de las cosas encomendadas, a la providencia de las partes, pues sin esta lo acriminan, y condenan. Iustinian. Imperator in S. placuit. 7. Instit. de oblig. qua ex del. nasc. l. 3. C. depositi. & l. C. Paulus. in l. qui iumenta. 40. & l. 1. in fine. ff. de furt. Y la ley Julia peculatus. Prohibe. Ne quis ex pecunia sacra, religiosa, publicave... vel in re sua vertat. l. 1. ff. eod. & iuxta l. 2. eod. tit. Tenetur lege Julia de residuis, qui publicam pecuniam delegatam in usum aliquē, retinuit neque in eum consumpsit.

12 Es mas del caso el texto. in leg. 1. d. tit. de administ. rer. ad Civitat. alli: Quod ad certam speciem Civitatis relinquatur, in alios usus convertere non licet. Y el texto. in l. 4. in prin. ff. eodem. Legatam municipio pecuniam in aliam rem, quam defunctus voluit, convertere citra Principis voluntatem non licet. Y aviēdo aplicado el Principe estos residuos de la Cruzada para beneficio de la Ciudad en su desempeño, con la precesitud del Deziembre de cada año, no solo será citra Principis voluntatem, que el Tesorero use de ellos para otros empleos, sino imò, & contra.

13 Et pecuniarum debitor, & detentor usuras prae-
stat, aunque no se pacte. leg. 9. §. 10. d. tit. de admin. rer. ad Civit. per. l. 7. §. 4. de admin. & per. tut. Y dixo Triphonino in l. 38. de neg. gest. Quoniam, ubi quis eius pecuniam, cuius tutelam, negotiave administrat, aut Magistratus municipij publi-

cam in vsus suos convertit, maximas vsuras prestat. Punctim
 text. in l. Auri. 2. Cod. de frument. Urb. Constantinop. impone
 duplo contra el que tal haze, y acreze à cuyo es el dine-
 ro, el beneficio, y aumento, que el Administrador nego-
 ciò para si. Hæc Imperatores. *Eum autem, qui hanc formam
 ausus fuerit inquinare; quantitatem, in qua suam calliditatem
 exercuerit, in duplum reddibere iubemus, & quid quid ex prædic-
 et a ratione excreverit, ad cumulum eiusdem auri quantitatis, &
 frumentarij tituli firmiter redundare: legisque huius tenorem
 æneis tabulis incidi. Dat. &c.*

14 Es buena doctrina la de. Flores Diez de Mena
 lib. 2. var. cap. 21. nu. 162. alli: Decima conclusio. Exactor non
 potest lucrari cum pecunia collectarum, & si lucratur, totum lu-
 crum est Reipublicæ, quia semper debet eam paratam habere
 vsibus Reipublicæ. ex l. vnic. Cod. de aur. publ. persecus. &c. Y, des-
 pues de copiosa autoridad de textos, y DD. aprueba es-
 ta comun opinion, ibi: *Quam opinionem veram, & sequendã
 existimo, non ex sola ratione, quã Authores dicti tradunt; sed
 quia pecunia exacta est aliena, & Reipublicæ, vnde lucrũ et iã
 debet esse illius cuius est pecunia. Cõformase. Decio. cons. 473.
 num. 9. vol. 2. Consonat en terminos de Tesorero tam-
 bien. Surdus. cons. 391. à nu. 12. 18. & 30.*

15 Salgado in labyrinth. cred. p. 1. c. 13. s. 1. à n. 20. tie-
 ne con otros à los Tesoreros, Recetores, y Administra-
 dores de bienes destinados ad certum finem, por depo-
 sitarios: *Et tanquã tales regulis depositi conveniri, & adstrin-
 gi. Y son de mas estrecho vinculo los que llevan salario,
 y gages sabidos (como este de la Cruzada) Ex l. si vt cer-
 to. S. nunc videndum. ff. commodati. l. 1. S. si vestimenta. ff. deposti-
 ti. cap. 2. eod. tit. Y con estos, y otros textos, y Authores
 infiere. Surd. supr. nu. 19. Quo circa, cum depositum factum sit
 gratia deponentis, idest ad commodum solius Principis, qui de-
 putavit Thesaurarium, nõ debuit ille pecuniam exercere nomi-
 ne proprio, neque ex ea lucrum factum sibi appropriare, & cum*
 fe-

fecerit, tenetur restituere Principi, qui est Dominus.

16. Siguese a esto la real voluntad de S. M. explicada en las *Ordenanzas de 16. de Deziem. 1573.* en que manda S. M. en la 6. *Que el Comissario general, y Contadores tengan mucha cuenta, y cuidado de vér, y tantear a menudo la cuenta del dicho Recetor de composiciones, y que, en teniendo en su poder de mil ducados arriba, se libre luego en él lo que assi tuviere, à las personas, a quien se deviere, y huviere de pagar, para que desta manera Nos podamos valernos al tiempo del dinero, que entra en poder de dicho Recetor, y à él se le quite la ocasion de aprovecharse, y grangear con ello.* De quibus *Lara. vbi infra. fol. 263. col. 1.* Procediendo tanto mejor dicho cuidado en la Tesoreria, quanto son mas subidas las sumas, y tanto mayores pueden ser los beneficios, y los daños.

17. Esto se convence del todo con la literal expresion del *cap. 17.* del despacho del Tesorero (q̄ es el mas eficaz texto por pactado) por el qual no se le puede permitir otro, ni mas beneficio de esta Tesoreria, q̄ sus gages. *ibi: Y por ningun caso ha de pretender otra cosa.*

18. Y con razon. Porque, no entrando el Tesorero en parte alguna, aun minima, de riesgos, y cōtingencias, en que no tuviere culpa, y tomados sobre si, y à su cuenta S. M. como dueño de la hazienda, segun lo expresa el despacho con repeticion por todo su cōtenido, y en los *pactos 10. y 24.* Y teniendo el Tesorero salario, y gages muy competentes, que se le señalan, como primer Ministro de esta administracion, cō los quales entrò; Fuera ageno de toda razon natural, permitirle la detenciõ, y vfo de este crecido remanente de vno, y de muchos años, y su negociacion en tan grande beneficio, y aumento propio, y dexando en pie las hipotecas, y empeños de S. M. contra lo à que se obligò, de aver de ir luyedo en cada año, y contra el *pacto 17.* en q̄ se ajustò el Tesorero, como acabamos de dezir, à que por esse titulo, y causa.

Por ningún caso ha de pretender otra cosa. Mas que sus señalados gages.

19. Y como no se enderèze el discurso a recobrar las ganancias q̄ han podido resultar, sino a la exaccion del interesse acordado del ocho por ciẽto, que es tãto menos que el beneficio, que rinde en personas de negocios el manejo, y grangeo de tan grandes cantidades, que sobran cada año, y las de tãtos; No parece, que puede aver razon alguna de dudar en su justificacion, y cobrança.

20. Lo segundo. Porque, si por la dilacion de seis meses en la paga, y redencion de vn censo de mil ducados no procediesse la pena del ocho por ciẽto, por aver pagado el Tesorero 25. lib. q̄ es la mitad del annuo reddito correspondiente a la dilacion, y le huviesse sido licito, el averse retenido los mil ducados, tambien podria retenerse todo el remanẽte de la Sãta Cruzada, no solo de vn año, sino de todos los de su administrac̄õ sin incurso de pena alguna, pagando los intereses annuos de los censales, correspondientes à los quantiosos efectos estancados, vtilizandolos como propios considerablemente à su beneficio, contraviniẽdo al pacto, y acuerdo de S. M. por ser vna, è igual la razon juridica en la parte, que en el todo, y en lo menos, que en lo mas, y el inconveniente se dexa ver, y es palpable.

21. Respondele lo tercero. Porq̄ S. M. tiene considerabilissimo interesse, y notable importancia, y tambien la Ciudad de Zaragoza su fiadora, en que se extingan, y cancelen quanto antes los censos, à que està obligada, para que tanto antes estè mas libre, y pueda tanto mejor hazer à S. M. nuevos servicios, y el Real patrimonio quède mas presto exonerado de estos empeños. Y no que, a la trocada, el vno, y otro patrimonio se cõserven gravados a las hypotecas de estos censos con conocido peligro de tantos riesgos, contingencias, y contra-

tiem-

tiempos, que pueden suceder, y que no se pueda con la principalidad de estos efectos consignados pagar, y extinguir aquellos debitos, en cuya comparacion el daño de no pagar los intereses de cada año, no lo es, ò lo es muy leve.

22 Y, si este bastàra para exigirse el ocho por ciento, quanto mejor, aun en la suposicion de que fuera menester (que no es así) deviera bastar el que tan excesivamente es tanto mayor, y menos reparable. Y las contingencias, y riesgos, a que queda sujeta la Ciudad por culpa del Tesorero en no cancelar los dichos credits de césos, q̄ le cupo redimir con el dinero efectivo, q̄ entrò, y està en su poder, residuo de todos los gastos de Cruzada, es muy considerable interese en S. M. que es quiẽ ha de padecer todos los daños, como deudor principal de todos, y lo tuvo por tal. *Paul. de Castro. vbi supra. n. 6.*

23 Lo quarto, y vltimo. Porq̄ no ay razon para q̄ este interese pactado, y penal valga contra el Rey N. S. q̄ Dios guarde, q̄ lo paga à sus Cõsignatarios, y Assentistas por el tiempo, q̄ retardã los efectos, que les cõsigna, rateãdo cõ èl el interese mismo de ocho por ciẽto, como es notorio, y à que haze alusion el. *Auto tocante à interese de Assentistas. Copiado por Lara. en el compendio de las tres gracias. fol. 283.* Y que para S. M. no le sea exigible este mismo interese de ocho por ciẽto, por los mismos retardos del Tesorero en pagar, y extinguir los credits en sus plazos, y que no lo cobre, aviendolo pactado? Y así como la pena impuesta *quantitatis dationi* es sospechosa *in fœnerari solito*; Y è contra *in non solito* es subsistente. *Greg. Lop. supr. lit. D. Roman. supr. n. 13.* y es comun; Así tambien califica mas à este pacto la costumbre, y estilo de observarle S. M. *Cutierr. sup. d. nu. 10. vers. & in hoc articulo. & vers. vidi. Avend. vbi supr. Bal. in d.*

l. cum allegas. num. 9. & omnes in materia.

24 Sed ad quid hæc? Nonne in Sacræ legis læsionē à nostro Catholicissimo Rege, suisque Supremis Consilijs, necnon, & ab Illustrissimo Dño Commissario Generali Apostolico Sanctæ Cruciatæ compactæ incurrimus, dum in hæc immoramur? Consistamus igitur cum Doctissimo. *Caramuel. Theolog. intentional. lib. 3. de cōsciētia dictamine, disput. 3. quest. 1. num. 1408.* Vbi, stantibus Principis, aut Supremorum Consiliorum auctoritatibus. *Nec dubium, nec timor, nec scrupulus componi possunt. Idē. vbi supr. quest. 4. n. 1418.* Et non solum Regia auctoritas, verum & sola ipsius tollerantia omnimodam convincit iustitiam, & æquitatem. *Noster R. Sesse. decis. 113. nu. 174. & 180. cum Benedict. & Ioanne Andraea. ibi citatis.*

25 Al segundo punto dezimos, que el salario de las escrituras esta prevenido por la disposicion del *Fuero de Taxatione script.* segun el qual, solo se deve dar al Notario por el estipendio de qualesquiera escrituras, q̄ restificare, aunque en aquella se comprehenda cantidad quanto quiere excelsiva, cinquenta reales. *ibi: Primeramet por los instrumētos publicos de vendiciones de censales, è de las apocas del precio de aquellos entro en quantia de cinquenta sueldos en annua penson, no se reciban mas de 20. sueld..... E de cincientos sueldos entro a mil sueldos, è de alli avant quanto quiere mas puye, no reciba mas de cien sueldos.* Y assi todo lo que se huviere dado mas de esta cantidad, aunque sea por instrumento de censo de veinte mil ducados, como sea vn acto solo, es en perjuizio de S.M. y no se deve admitir en cuenta. Assi lo sentimos, salvando la mejor censura. Zaragoza, y Enero à 9. de 1682.

D. Jacinto Alaman.

D. Sigismundo Monter.

l. cum allegat...
 Sed ad quid haec? Nonne in sacris legis laetatione
 nostro Carolo... Regem...
 his, depon... de...
 nati Apostolice...
 nus, dum in hac...
 Doctor...
 Principis...
 verum & sola...
 iustitiam...
 Al segundo punto...
 escritura...
 Taxatione...
 tio por el...
 fite, quando...
 to quiere...
 las...
 cas del...
 dos...
 cincientos...
 quiere...
 que se...
 instrumento...
 un acto...
 tin en cuenta...
 lura...

D. Sigismundo...
 D. Juan...
 D. Juan...